

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1993-35

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**CONVOCANDO A LA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DE  
LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

**POR CUANTO:** Varios asuntos de importancia para los intereses públicos requieren acción inmediata de la Asamblea Legislativa.

**POR TANTO:** YO, PEDRO ROSSELLÓ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el 11 de agosto de 1993, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar la medida adecuada a su atención:

(93)F-22 -- Para adicionar una cláusula (10) a la subsección (d) de la Sección 23 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad del Empleo de Puerto Rico", a fin de armonizarla con las disposiciones federales referentes a búsqueda de empleo y trabajo adecuado en el Programa de Beneficios Extendidos.

(93)F-95 -- Para derogar la Ley Núm. 67 de 16 de septiembre de 1992 que autoriza a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda, agencia adscrita al Departamento de la Vivienda a vender mediante subasta a desarrolladores privados los proyectos Factor, Jauca y María Antonia, localizados en Arecibo, Santa Isabel y Guánica, respectivamente, para la construcción de viviendas de interés social.

(93)F-182 -- Para establecer un Programa de Vales Educativos en el Departamento de Educación; facultar al Secretario de Educación para adoptar la reglamentación necesaria para implantar esta Ley; fijar sus responsabilidades, deberes y obligaciones; y para imponer penalidades.

(93)F-186 -- Para enmendar la Sección 341, 342 y 343 de la Ley Núm. 921 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954", a fin de que las "sociedades especiales" puedan servir

efectivamente como vehículo para el desarrollo de la industria turística.

(93)F-189 -- Para establecer la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 a fin de determinar las operaciones turísticas elegibles para los incentivos contributivos establecidos por esta ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de los mismos; facultar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a otorgar, denegar o revocar los mismos en determinados casos; establecer normas y disponer para la promulgación de reglamentación necesaria para realizar los propósitos de esta ley; imponer contribuciones y créditos para determinadas inversiones; proveer para la creación de fondos de inversión turística; disponer penalidades mediante multa o prisión, o ambas, y mediante la revocación de los incentivos contributivos si se incurriese en ciertas acciones o actividades prohibidas bajo esta ley.

(93)F-190 -- Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Número 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación y el Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico, a fin de integrar como miembro de la Junta de Directores de dicha Agencia al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y eliminar la mención de la Asociación Médica de Puerto Rico como miembro de la Junta de Directores de dicha Autoridad.

(93)F-197 -- Para enmendar los renglones XII y XIV del Artículo 1 de la Ley Núm. 30 de 24 de julio de 1993 que autoriza la emisión de bonos de Puerto Rico a fin de atemperar sus disposiciones con la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991, conocida como "Ley del Fondo de Mantenimiento Extraordinario".

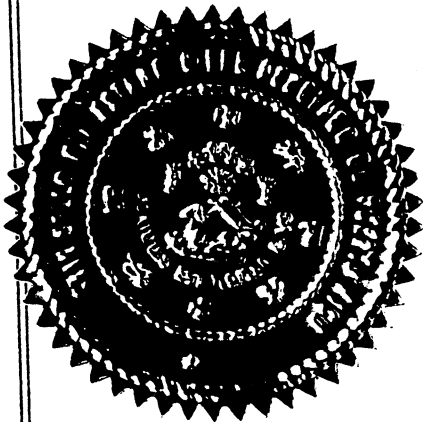
(93)F-198A -- Para crear la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud; establecer su composición, propósitos, deberes y funciones a fin de implantar la Reforma de Servicios de Salud en Puerto Rico; declarar la política pública del gobierno respecto a la implantación de dicha Reforma; establecer un plan de beneficios médico-hospitalarios para los beneficiarios del Departamento de Salud que equipare en calidad y acceso a la prestación de servicios a todos los ciudadanos residentes en Puerto Rico; y para asignar fondos.

(93)F-199 -- Para enmendar el inciso (h) y adicionar el inciso (l) a la Sección 6; derogar los incisos (d), (e), (f) y (g) de la Sección 7 y enmendar el primer párrafo de la Sección 16 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a fin de otorgarle a la Administración las funciones y poderes relacionados a la fase administrativa y fiscalización de los registros relacionados con las sustancias controladas de uso médico.

(93)F-203 -- Para asignar al Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencias para

Pacientes Indigentes adscritos al Departamento de Salud, la cantidad de ciento cincuentisiete mil quinientos (157,500) dólares para que sean utilizados en la ayuda a pacientes de escasos recursos económicos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 10 de agosto de 1993.



**PEDRO ROSSELLO**  
**GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 10 de agosto de 1993.

**Jorge N. Navas Vélez**  
**Secretario Interino de Estado**